



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

## TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-157/2021.

**ACTORA:** PERLA ALICIA OSORIO  
REYES.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CÉSAR MANUEL  
BARRADAS CAMPOS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintiséis de abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**Sentencia** que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-804/2021**, **confirma** la resolución **CNHJ-VER-876/21**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, y **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones atender la solicitud de la actora.

### ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDOS .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Precisión de actos .....	7

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios, Litis y metodología. ....	9
QUINTO. Estudio de fondo. ....	14
A. MARCO NORMATIVO. ....	14
B. CASO CONCRETO. ....	21
SEXTO. EFECTOS. ....	39
R E S U E L V E .....	41

## RESULTANDO

### I. Contexto:

1. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Solicitud.** El dieciocho de marzo, la enjuiciante presentó directamente ante el Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz del partido político MORENA, escrito de petición, mediante el cual, solicitó lo siguiente: "*a) La situación que actualmente guarda mi registro como precandidata a la Diputación Local por el Distrito XVII con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, b) Los nombres completos y correctos de todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos a la Diputación Local por el Distrito XII, (sic) con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz. c) Copia de los expedientes electrónicos con la documentación que entregaron todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos a la Diputación Local por el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz".* (sic).

3. **Remisión de acuse de recibo a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.** El veintitrés de marzo, la promovente refiere que, vía correo electrónico, remitió a la



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el acuse de recibo de su solicitud<sup>2</sup>.

## II. Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-557/2021.

4. **Demanda.** El siete de abril, la parte actora promovió en vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante juicio en línea, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, por la omisión de dar respuesta a su escrito de petición.

5. **Resolución.** El ocho de abril, mediante Acuerdo de la referida Sala dictado en el expediente **SX-JDC-557/2021**, se determinó declarar la **improcedencia** del medio de impugnación, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza y, **reencauzar** la demanda a este Tribunal Electoral de Veracruz; a efecto de resolver en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que se reciba el expediente y, una vez emitida la resolución, ordenó notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo e informar a la Sala Regional Xalapa del TEPJF sobre la resolución que pronuncie dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

## III. Juicio Ciudadano TEV-JDC-142/2021

6. **Recepción de constancias.** El nueve de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió el oficio **SG-JAX-617/2021**, por medio de cual se notifica el acuerdo de la multicitada Sala, señalado en el punto anterior,

<sup>2</sup> Antecedente que se advierte de la sentencia **TEV-JDC-142/2021**, por la que, se reencauzó su Juicio Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa del TEPJF.

junto con el original del escrito de demanda presentada el siete de abril mediante juicio en línea por la parte actora, así como las demás constancias que integran el expediente **SX-JDC-557/2021** del índice de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

7. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-142/2021**, turnándolo a la ponencia del ~~Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar~~, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

8. **Resolución.** El trece de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Ciudadano **TEV-JDC-142/2021**, en el sentido de declararlo improcedente y se ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

#### **IV. Resolución partidista impugnada CNHJ-VER-876/21.**

9. **Resolución partidista.** El diecisiete de abril, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral dentro del expediente **CNHJ-VER-876/21**.

#### **V. Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-804/2021.**

10. **Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de abril, la actora presentó ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, demanda de Juicio Ciudadano Federal vía *per saltum*.

11. **Resolución.** El veinte de abril, mediante Acuerdo de Sala, dictado en el expediente **SX-JDC-804/2021**, se



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

determinó declarar la **improcedencia** del medio de impugnación, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, y ordenó **reencauzar** la demanda a este Tribunal Electoral de Veracruz; a efecto de resolver en un plazo de **cinco días**, contados a partir del siguiente a aquel en que se reciba el expediente y, una vez emitida la resolución, notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo, así mismo informar a la Sala Regional Xalapa del TEPJF sobre la resolución que pronuncie dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

#### **VI. Del trámite y sustanciación del presente Juicio Ciudadano.**

12. **Recepción de constancias.** El veintiuno de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió el oficio **SG-JAX-789/2021**, por medio de cual se notifica el acuerdo de sala señalado en el punto anterior, junto con el original del escrito de demanda presentada mediante juicio en línea por la actora, así como las demás constancias que integran el expediente **SX-JDC-804/2021**, del índice de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

13. **Integración, turno y requerimiento.** Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó recibir la documentación antes señalada e integrar el expediente respectivo, el cual se registró en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-157/2021**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, y requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, y en su oportunidad, remitiera el informe circunstanciado

14. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de abril, se tuvo por recibió por correo electrónico el informe y trámite de publicación por parte de la responsable, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, en términos del artículo 370 del Código Electoral y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

15. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>; 349, fracción III; 354; 401, fracción II; 402 y 404 del Código Electoral, así como el numeral 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

17. Esto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Perla Alicia Osorio Reyes, en contra de la resolución identificada con la clave **CHNJ-VER-876/21**, emitida por la

---

<sup>4</sup> En adelante, se identificará como Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

18. En efecto, los agravios hechos valer por la actora son impugnables mediante el Juicio de la Ciudadanía, al estar involucrado el Derecho Político-Electoral a ser votada.

#### **SEGUNDO. Precisión de actos.**

19. En principio, se considera necesario precisar que, en el escrito de demanda de diecinueve de abril, la actora señala que controvierte dos actos, 1) la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de diecisiete de abril, dictada en el expediente CNHJ-VER-876/21; y 2) la omisión de dar respuesta al escrito de petición de siete de abril.

20. Ambos actos destacados, son controvertidos por la actora con contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

21. En dichos términos en el presente asunto, serán estudiados dichos actos, separando los agravios hechos valer por la promovente dirigidos a controvertir cada uno de los actos destacados antes mencionados.

#### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

22. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

23. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta lo siguiente: a) el nombre de la actora, con su respectiva firma autógrafa y señala domicilio para recibir notificaciones; b) se identifica el acto impugnado y la

autoridad responsable; c) menciona los hechos, d) realiza manifestaciones a título de agravio y los preceptos presuntamente violados, y e) aporta pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

24. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que, en primera instancia, la actora combate la resolución **CHNJ-VER-876/21**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, el diecisiete de abril, siendo que la demanda fue presentada el siguiente diecinueve, por lo que se tiene que el medio de impugnación fue presentado en los cuatro días previstos en el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral.

25. Además, impugna la Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena de atender su escrito de petición de siete de abril, siendo que el acto impugnado lo constituye una omisión, acto al cual se le denomina *de tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere, por lo que este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".<sup>5</sup>

26. **Legitimación.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción I, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque la actora instaura el presente

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

Juicio de la Ciudadanía, por su propio derecho, por la presunta violación a sus Derechos Político-Electorales, de ser votada y el derecho de petición, por tanto, cuenta con legitimación para promover el presente Juicio de la Ciudadanía.

27. **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés, toda vez que, promueve el presente medio de impugnación en su calidad de actora en la resolución partidista y solicitante de la petición cuya omisión se impugna.

28. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que, en la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al presente Juicio de la Ciudadanía, al que la actora previamente a esta instancia pudiera acudir para combatir una resolución de un órgano partidista.

29. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios, Litis y metodología.**

30. Con el presente medio de impugnación, la actora pretende que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada y que la responsable de respuesta a su solicitud.

31. En ese sentido, se procede a la identificación de los agravios que hace vale la actora, en el escrito que motiva el presente Juicio de la Ciudadanía, para lo cual, se supe -en su caso- la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aduce le ocasiona el acto

reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por la promovente.

32. En el presente Juicio de la Ciudadanía, se estima pertinente suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos contenidos en el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 363, fracción III del Código Electoral.

33. Asimismo, sirve de sustento, las **Jurisprudencias 2/98 y 3/2000**, ambas de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**<sup>6</sup> y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>7</sup>, respectivamente.

34. En tal virtud, de un análisis integral a la demanda, se advierte que, la actora reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, los siguientes agravios respecto a cada uno de los actos impugnados:

**1) La resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de diecisiete de abril, dictada con número de expediente CNHJ-VER-876/21.**

**Falta de exhaustividad.**

<sup>6</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

<sup>7</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

Se vulnera su derecho a recibir justicia pronta y expedita como lo señala el artículo 17 Constitucional, ya que el órgano responsable respecto del primer acto impugnado careció de exhaustividad, puesto que al no analizar y proveerse respecto a la intervención de esa misma Comisión antes señalada en la omisión de dar respuesta al escrito de petición de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno tuvo conocimiento y acusó de recibido mediante correo electrónico tal como lo ordenó este Tribunal Electoral de Veracruz.

Además, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no hace pronunciamiento al respecto de su omisión, tampoco se excusa de resolver por cuanto hace a la misma, y lo peor que no resuelve nada respecto a su participación lo que la deja en pleno estado de indefensión al no saber qué participación tuvo.

#### **Dilación procesal.**

La actora refiere que, si bien la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determina fundada la omisión alegada respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, lo cierto es que agotar la cadena impugnativa anterior solo ha generado dilación de tiempo para poder acceder a su derecho constitucional a la información pública y con ello no poder estar en posibilidad de allegarle de medios de prueba.

#### **Violación a su derecho de petición.**

En ese sentido se vulnera el artículo 8 Constitucional, pues la petición fue realizada por escrito y de manera pacífica, y a la fecha no hay respuesta favorable a sus

pretensiones, puesto que si bien es cierto ya fue dictada una resolución esta fue parcial en cuanto a análisis y resolución, o es así porque el órgano partidista no analizó todos los puntos reclamados ni a todas las autoridades señaladas como responsables, y a pesar de que existe dicha resolución parcial dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en la cual ordena al Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, para que se le otorgue la repuesta correspondiente, lo cierto es que aún no se ha me ha informado nada por parte de la responsable.

Además, de que no le ha sido allegada documentación relativa a la contestación a su petición de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal, todos de Morena en Veracruz.

**2) La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar respuesta al escrito de petición de siete de abril.**

**Violación a su derecho de petición.**

La promovente refiere que el siete de abril envió escrito de petición a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual le fue acusado de recibió el ocho de abril, siendo que a la fecha no le ha sido notificada ninguna contestación.

Referente a la omisión de contestación de escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, de igual forma se vulnera su derecho a recibir justicia pronta y expedita como lo señala el artículo 17 Constitucional, ya que en



primer lugar el órgano responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha dejado transcurrir el tiempo intencionalmente aludiendo deducir que no tiene interés en cumplir las disposiciones Constitucionales a que está obligado tales como respeto a los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, seguridad jurídica y legalidad.

35. Síntesis de agravios que se realiza por economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos íntegramente, pues no existe disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia.

36. Sirve como criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>8</sup>.

37. En tal virtud, se advierte que la pretensión central de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral determine, si el actuar de la responsable, se encuentra apegado a derecho, si la misma realizó un análisis exhaustivo de su demanda partidista; además, si no fue vulnerado su derecho a una justicia completa y expedita, así como derecho de petición.

38. Por tanto, la **Litis** del presente asunto consiste en determinar si existe una violación al principio de exhaustividad, así como a una justicia completa y expedita, en la resolución impugnada, y en consecuencia existe una vulneración al derecho de petición de la actora.

---

<sup>8</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

39. En ese orden de ideas, en el apartado de caso concreto, se realizará el **método** de estudio de los agravios de la accionante en el orden antes mencionado, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.

40. En el entendido que, el análisis de los motivos de agravio de la promovente, se pueden realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

41. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"<sup>9</sup>

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

42. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

#### **A. MARCO NORMATIVO.**

##### **I. Derechos humanos.**

43. El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para

---

<sup>9</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

44. Por su parte, el párrafo segundo de dicho artículo refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

45. El tercer párrafo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## **II. Exhaustividad.**

46. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los Órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los Órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

47. El principio de exhaustividad, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada

uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

48. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>10</sup>

49. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

### III. Derecho de petición

50. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se

---

<sup>10</sup> Atento a la jurisprudencia **12/2001**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como a la jurisprudencia **43/2002**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

51. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

52. Así como el artículo 7 de la Constitución Local de Veracruz, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

53. Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

54. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de

exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

55. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

56. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada a la o el peticionario.

57. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.

58. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

59. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés de la o el peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone la existencia formal de una



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

relación entre la o el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

60. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; ser congruente con lo solicitado; ser oportuna y puesta en conocimiento de la o el peticionario.

61. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.

62. Ahora bien, en materia electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es procedente cuando la parte promovente alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

63. No obstante, la Sala Superior del TEPJF al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que, conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE**

**AFILIACIÓN**<sup>11</sup>, el Juicio Ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a Derechos Político-Electorales.

64. En ese tenor, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

65. Dicha resolución sostuvo que, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

66. Así, dicha Sala Superior del TEPJF consideró que, de lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún Derecho Político-Electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los Derechos Político-Electorales.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, así como en la página de internet.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

## **B. CASO CONCRETO.**

**1. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de diecisiete de abril, dictada con número de expediente CNHJ-VER-876/21**

### **Falta de exhaustividad.**

#### **Agravio**

67. La actora refiere que, se vulnera su derecho a recibir justicia pronta y expedita como lo señala el artículo 17 Constitucional, ya que el órgano responsable respecto del primer acto impugnado careció de exhaustividad, puesto que al no analizar y proveerse respecto a la intervención de esa misma Comisión antes señalada en la omisión de respuesta al escrito de petición de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno tuvo conocimiento y acusó de recibido mediante correo electrónico tal como lo ordenó este Tribunal Electoral de Veracruz.

68. Además, aduce la parte actora que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no hace pronunciamiento al respecto de su omisión, tampoco se excusa de resolver por cuanto hace a la misma, y lo peor que no resuelve nada respecto a su participación lo que la deja en pleno estado de indefensión al no saber qué participación tuvo.

#### **Resolución impugnada.**

69. Ahora bien, del estudio de la resolución impugnada se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia responsable razonó que previo a realizar el estudio, precisó que, si bien la actora se encuentra esgrimiendo un único agravio, es imputable a dos autoridades distintas por lo que,

en ese tenor, el estudio se realizó de manera individualizada respecto a cada una de ellas. En ese tenor, en cuanto a la Comisión Nacional de Elecciones resultó **infundado**, y por lo que respecta al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, lo declaró **fundado**.

70. Respecto a la Comisión Nacional de Elecciones, la responsable determinó que de la lectura del escrito de queja se tiene que el instrumento base de la reclamación que formula la actora en contra del órgano electoral interno deviene de la remisión hecha por ella, vía correo electrónico, del acuse de recibido que le fue expedido por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz a su escrito de consulta de dieciocho de marzo a la dirección de correo electrónico [morenacne@gmail.com](mailto:morenacne@gmail.com) presuntamente atribuible a dicha comisión electoral.

71. Refirió que, con independencia de cualquier otra consideración, el envío de un acuse no produce ningún efecto jurídico vinculante para quien lo recibe, por lo que la impugnante parte de la premisa errónea al considerar que la copia simple de un acuse vinculó a esa Comisión a dar respuesta a su solicitud pues, en principio, no se trata de un escrito dirigido a ella y, por otra parte, un acuse no puede ser considerado una formal solicitud de información. Incluso, tal como se evidenció de la sola lectura del correo electrónico, la propia actora refirió que la remisión se enviaba "para conocimiento" por lo que solo se podía tener por recibido para esos fines, de ahí lo infundado del agravio.

72. No obstante lo anterior, la responsable determinó que la Comisión Nacional de Elecciones basa parte de su alegato en que "la parte actora no acredita que dicha dirección de correo



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

electrónico corresponde a un medio oficial de comunicación" o que "no se cercioró de que su solicitud fuese presentada por la vía adecuada", por lo que señaló que el referido órgano electoral tampoco prueba que 'los medios oficiales de comunicación' o "las vías adecuadas" a las que hace referencia se encuentren al alcance del público en general pues solo de esta manera podría imponerse, de manera completa, la obligación de los justiciables de cumplir con los requisitos necesarios para interponer solicitudes de información por lo que para la exigencia de tal conducta es necesario que se parta del presupuesto funcional de que la información sea pública y se encuentre a disposición de la ciudadanía y militancia.

73. Respecto al Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, la responsable en su resolución razonó que tal como lo prueba la actora, derivado de las constancias, así como de las remitidas por el Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, se constata que el dieciocho de marzo presentó escrito de solicitud de información.

74. Sin embargo, el citado órgano no dio respuesta respecto de la existencia o no de la omisión reclamada ni tampoco remitió algún documento en el que manifestara que había atendido la solicitud presentada por la actora, por lo que, en ese orden de ideas, fue dable concluir que la omisión resultaba **fundada** pues aún no ha recaído escrito alguno al promovido por la promovente.

75. Por tanto, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, estaba obligado a dar respuesta al escrito presentado por la actora, en un término de veinticuatro horas,

tomando en consideración que la materia de la consulta se relaciona con el actual proceso electoral en desarrollo.

76. Por lo que determinó que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, debía en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la ejecutoria, otorgar respuesta al escrito presentado por Perla Alicia Osorio Reyes de fecha dieciocho de marzo.

77. Una vez hecho lo anterior, debía dar aviso a esta Comisión Nacional dentro del mismo plazo contado de manera posterior a que emita su respuesta.

#### **Estudio.**

78. Motivos de agravio que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, se consideran infundados, por una parte, y **fundados**, pero a la postre **inoperantes**, por otra, como se precisa a continuación.

79. Al efecto, a fin de advertir si efectivamente la responsable no se pronunció sobre dicho motivo de disenso, vale la pena referir lo alegado por la actora tanto en la demanda original, presentada en su oportunidad por la promovente ante la instancia partidista, como los de la demanda que motiva el presente asunto.

80. De lo que es posible identificar los motivos de disenso que se atendieron, cuáles no y en su caso, a cuáles se les dio una respuesta parcial o dogmática.

81. De la lectura de la demanda primigenia presentada el siete de abril, se advierte que impugnó la omisión de dar respuesta a su petición de dieciocho de marzo, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

Honestidad y Justicia y el Comité Ejecutivo Estatal, todos del partido político Morena.

82. Puesto que a su decir, el dieciocho de marzo, presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, escrito de petición, mientras que el veintitrés de marzo, envió el acuse de petición al correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), señalado en la página de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; asimismo, envió el acuse de petición al correo electrónico [morenacne@gmail.com](mailto:morenacne@gmail.com), sin que hasta la fecha se hubiera recibido respuesta a su petición formulada, toda vez que dicha petición está vinculada a un proceso electoral.

83. En ese sentido, la actora señala que se vulnera el artículo 8 de la Constitución Federal, pues la petición fue realizada por escrito y de manera pacífica, sin embargo, aunque el contenido de la petición es referente a proceso electoral, no se le brindó una respuesta en breve término, ni de forma personal, ni por ningún medio electrónico, por lo cual, desde su perspectiva es procedente que se le deba ordenar otorgar la respuesta correspondiente.

84. Solicitando que dicha respuesta sea emitida con las disposiciones que determine la Sala Regional Xalapa para que no quede sin materia su solicitud.

85. Así, de la lectura de los argumentos vertidos desde su demanda primigenia, se advierte que la actora impugnaba la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político Morena, de atender su

escrito acuse de petición enviado el veintitrés de marzo mediante correo electrónico.

86. Así, tal como se constata de la lectura de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha diecisiete de abril, de rubro **CHNJ-VER-876/21**, se advierte lo siguiente.

87. Por cuanto hace a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal, de dicho partido político, se advierte que efectivamente la responsable emitió consideraciones y argumentos respecto a la omisión de dichos órganos de atender su derecho de petición.

88. Siendo que, respecto a la Comisión Nacional de Elecciones, determinó que no se acreditaba la referida omisión, puesto que la actora refirió que remitió el acuse de su solicitud, lo que a consideración de la responsable no resultaba vinculante para la Comisión aludida.

89. Mientras que, por cuanto hace al Comité Ejecutivo Estatal de ese partido, determinó que resultaba fundada la omisión, puesto que dicho órgano fue omiso en defenderse sobre la omisión que se le atribuye y, por tanto, se le ordenó que atendiera la solicitud de la actora en el término de veinticuatro horas.

90. De ahí que, respecto al estudio de la omisión de dichos órganos partidistas, resulta **infundado** que no se hubiere dado contestación en la resolución partidista.

91. Por otra parte, respecto a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el órgano responsable partidista es omiso en dar respuesta a lo



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

planteado por la actora, por lo que se considera **fundado** que no hubiere sido exhaustivo en dicho aspecto.

92. No obstante lo anterior, a la postre resulta **inoperante**, porque aun cuando dicha Comisión se hubiera pronunciado sobre las alegaciones de la promovente, las mismas hubieran resultado improcedentes.

93. Puesto que es de explorado derecho que el órgano partidista responsable no puede pronunciarse sobre la legalidad de sus propios actos, por lo que resultaba incompetente para pronunciarse sobre si había incurrido en la omisión que reclama la parte promovente.

94. Además, tal como fue mencionado, mediante la resolución de diecisiete de abril, de rubro **CHNJ-VER-876/21**, la responsable restituyó el Derecho Político-Electoral violado a Perla Alicia Osorio Reyes, puesto que ordenó a la Comisión Ejecutiva Estatal en Veracruz, dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante de fecha dieciocho de marzo.

95. En dichos términos, a pesar de la irregularidad acreditada, no resulta procedente remitir el presente asunto de nueva cuenta a la Comisión responsable para que pronuncie, puesto que no puede conocer de sus propios actos y omisiones, además, que a juicio de este Tribunal Electoral el estudio de dicha omisión derivaría **inoperante**, puesto que a la postre la promovente ya alcanzó la restitución de sus derechos con la emisión de la resolución reclamada.

## 2. Dilación procesal.

### Agravio.

96. Por otra parte, la actora refiere que, si bien la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determina fundada la omisión alegada respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, lo cierto es que agotar la cadena impugnativa anterior solo ha generado dilación de tiempo para poder acceder a su derecho constitucional a la información pública y con ello no poder estar en posibilidad de allegarle de medios de prueba.

**Estudio.**

97. El agravio esgrimido resulta **infundado** por las siguientes razones.

98. Tal como fue razonado en el estudio del agravio que precede, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia responsable, declaró fundada la omisión de la Comisión Ejecutivo Estatal en Veracruz, de atender su escrito de petición de dieciocho de marzo y, en consecuencia, otorgó un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la ejecutoria, para otorgar la respuesta solicitada.

99. Además, la resolución partidista fue emitida el diecisiete de abril, es decir, dentro del plazo de cinco días que fue ordenado por este Tribunal Electoral al resolver el diverso **TEV-JDC-142/2021**.

100. Atendiendo a lo anterior, no se evidencia una dilación procesal de cualquier tipo por parte del órgano partidista responsable, puesto que en primera instancia resolvió la controversia planteada en el plazo que otorgó este Tribunal Electoral para dicho efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

101. Además que, al determinar fundada la omisión planteada por la actora, concluyó restituir sus derechos político-electorales, y ordenó el cumplimiento de su resolución en un plazo, más que sumario, de veinticuatro horas.

102. De lo que se evidencia que de ningún modo existe la omisión de la responsable de otorgar una justicia pronta y expedita a la justiciable, o haber incurrido en dilación procesal al momento de resolver el planteamiento de la promovente.

103. De ahí lo **infundado** del agravio.

104. Por tanto, se **confirma** la resolución **CHNJ-VER-876/21**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena

### **3. Violación a su derecho de petición.**

#### **Agravio.**

105. En otro tema, la promovente refiere que se vulnera el artículo 8 Constitucional pues la petición fue realizada por escrito y de manera pacífica, y a la fecha no hay respuesta favorable a sus pretensiones, puesto que si bien es cierto ya fue dictada una resolución esta fue parcial en cuanto a análisis y resolución, o es así porque el órgano partidista no analizó todos los puntos reclamados ni a todas las autoridades señaladas como responsables, y a pesar de que existe dicha resolución parcial dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, en la cual ordena al Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz para que se me otorgue la repuesta correspondiente, lo cierto es que aún no se ha me ha informado nada por parte de la responsable.

106. Además, de que no le ha sido allegada documentación relativa a la contestación a su petición de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal, todos de Morena en Veracruz.

**Estudio.**

107. A juicio de Este Tribunal Electoral el agravio hecho valer, resulta **inoperante** por cuanto hace a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, ambas de Morena.

108. En virtud de que, mediante resolución de diecisiete de abril, de rubro **CHNJ-VER-876/21**, la responsable realizó un estudio sobre la omisión de dichos órganos partidistas de atender el escrito de petición de la actora.

109. Siendo que, respecto a la Comisión Nacional de Elecciones, determinó **infundada** la omisión, puesto que el envío de un acuse, no produce ningún efecto jurídico vinculante para quien lo recibe, por lo que la impugnante parte de la premisa errónea al considerar que la copia simple de un acuse vinculó a esa Comisión a dar respuesta a su solicitud, pues en principio, no se trata de un escrito dirigido a ella y, por otra parte, un acuse no puede ser considerado una formal solicitud de información.

110. Incluso, tal como se evidencia de la sola lectura del correo electrónico, la propia actora refirió que la remisión se enviaba "para conocimiento" por lo que solo se podía tener por recibido para esos fines, de ahí lo **infundado** del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

111. Por cuanto hace al Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, la responsable en su resolución razonó que resultaba **fundada** la omisión, pues dicha Comisión no dio respuesta en forma respecto de la existencia o no de la omisión reclamada, ni tampoco remitió algún documento en el que manifestara que había atendido la solicitud presentada por la actora.

112. Por lo que, concluyó que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, estaba obligado a dar respuesta en breve término, al escrito presentado por la actora, tomando en consideración que la materia de la consulta se relaciona con el actual proceso electoral en desarrollo.

113. Así, de la lectura de la resolución impugnada se puede colegir que la omisión de atender el derecho de petición de la parte actora por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, ambas de Morena, de su escrito de fecha diecisiete de marzo, fue materia de pronunciamiento por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia responsable al emitir el acto impugnado.

114. En dicho sentido, la falta de atención al derecho de petición de la promovente respecto de Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, ambas de Morena, ya fue materia de pronunciamiento mediante a la resolución de fecha diecisiete de abril de rubro **CHNJ-VER-876/21**.

115. Además, de lo referido de la lectura de la presente demanda, no se evidencia que la actora vierta argumentación en contra de las razones que dio la responsable para sustentar las conclusiones a las que llega.

116. No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la promovente refiere que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, a la fecha no ha dado contestación a su solicitud, a pesar de que así se lo ordenó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, mediante resolución de diecisiete de abril.

117. Cuestión que, deberá ser materia de pronunciamiento en su momento, por parte de dicho órgano responsable, como parte del cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-VER-876/21, la cual deberá vigilarse en la instancia interna.

118. Ello, porque resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

119. En lo términos relatados, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su calidad órgano jurisdiccional partidista, tiene el deber de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

120. Por lo que con la finalidad de garantizar el acceso de la actora a la justicia resulta procedente dar vista a dicho órgano para que se pronuncie sobre el posible cumplimiento o no, de su resolución.

121. Por otro parte, en lo relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de atender el



derecho de petición de la promovente respecto de su escrito de fecha dieciocho de marzo.

122. Vale la pena mencionar que respecto a dicho hecho, en esencia, la actora se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de atender su solicitud de dieciocho de marzo, y remitido el veintitrés de marzo el acuse de petición al correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), señalado en la página de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

123. Cuestión que tal como se detalló en el estudio del primer agravio, no fue materia de pronunciamiento por parte de la Comisión responsable al momento de resolver el expediente **CHNJ-VER-876/21**.

124. En dichos términos, se advierte que las alegaciones de la actora referentes a una violación a su derecho de petición por cuanto hacen al escrito de dieciocho de marzo, a la fecha no han sido atendidas.

125. Así, en virtud de que, en contra de las omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, no existe una instancia previa a la cual acudir, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, procede a dar contestación al agravio planteado por la promovente.

126. En el caso, el reclamo de la actora referente a la omisión de la responsable de dar contestación a su escrito de dieciocho de marzo guarda íntima relación con el segundo acto impugnado, por lo que, se procede al estudio conjunto de los mismas, para determinar la posible violación a su derecho de petición.

**2) La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar respuesta a los escritos de petición de la actora.**

**Agravio**

127. La promovente refiere que el siete de abril envió escrito de petición a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual le fue acusado de recibió el ocho de abril, siendo que a la fecha no le ha sido notificada ninguna contestación.

128. Referente a la omisión de contestación de escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, de igual forma se vulnera mi derecho a recibir justicia pronta y expedita como lo señala el artículo 17 Constitucional, ya que en primer lugar el órgano responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ha dejado transcurrir el tiempo intencionalmente aludiendo que no tiene interés en cumplir las disposiciones Constitucionales a que está obligado, tales como el respeto a los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, seguridad jurídica y legalidad.

**Petición de dieciocho de marzo.**

129. Respecto a la misma, se tiene el escrito de dieciocho de marzo de la actora dirigido al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, además la promovente anexa las supuestas impresiones de pantalla referentes al envío al correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), y el acuse de recepción



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

por el mismo medio, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena del mismo día.<sup>12</sup>

130. Mediante el cual solicita:

“a) La situación que actualmente guarda mi registro como precandidata a la Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz;

b) Los nombres completos y correctos de todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos la Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz;

c) Copia de los expedientes electrónicos con la documentación que entregaron todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos la Diputación Local por mayoría relativa por el Distrito XVII con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.”

#### **Petición de siete de abril.**

131. Ahora bien, de los autos del presente asunto se advierte el escrito de petición mencionado, además de un supuesto acuse por correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, tiene por recibida al día siguiente la solicitud de la actora.<sup>13</sup>

132. Así, de la lectura del escrito de la actora, se advierte que el mismo se encuentra dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual solicita lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Visibles a fojas 20 a 24, del expediente TEV-JDC-142/2021, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 361, segundo párrafo del Código Electoral.

<sup>13</sup> Visible a fojas 99 a 101 del expediente en el que se actúa.

"a) La situación que actualmente guarda mi registro como precandidata a la Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz;

b) Los nombres completos y correctos de todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos la Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz;

c) Copia de los expedientes electrónicos con la documentación que entregaron todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos la Diputación Local por mayoría relativa por el Distrito XVII con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz."

### Estudio.

133. El agravio en estudio resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**, como se explica.

134. Ello, porque de autos del presente expediente se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al momento de rendir su informe circunstanciado por correo electrónico, no se pronuncia sobre si ha atendido el derecho de petición de la promovente.

135. En ese sentido, no ha informado sobre la respuesta que ha dado a las mencionadas solicitudes, además que, de las constancias de autos, tampoco se puede tener certeza plena de que dicho órgano hubiera dado contestación a las mismas. De ahí que, resulte **fundada** la omisión reclamada.

136. No obstante ello, de la lectura de las solicitudes que realiza la parte actora, se advierte que a pesar de que sus escritos los dirigió a la Comisión Nacional de Honestidad y



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

Justicia de Morena, lo cierto es que su solicitud tiene relación con el proceso de elección interna de candidaturas a Diputaciones en el Estado de Veracruz.

137. Siendo que, de conformidad con la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacateca,<sup>14</sup> en la BASE 1, menciona que los aspirantes para ocupar las candidaturas se registrarán ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

138. De igual forma, de conformidad con los artículos 46, inciso e), de los Estatutos de Morena, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es la competente para organizar los procesos de selección de precandidaturas.

139. Así, de la lectura de la mencionada convocatoria y de la normativa partidista, no se evidencia que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tenga facultades para recibir las solicitudes de los precandidatos a cargos de elección popular, o que tenga acceso a los expedientes

---

<sup>14</sup> Visible en:

[https://morena.si/wp-content/uploads/202D1/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/202D1/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

correspondientes a los mismos, siendo que dicha cuestión es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones.

140. Puesto que, de la normativa interna del partido político en cuestión, se desprende específicamente de los Estatutos, en el artículo 47 que, en Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, además que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

141. En este orden, en los artículos 47, 49, 54, 55 y 56, de los Estatutos de Morena, se contempla la existencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como órgano de justicia partidaria, que únicamente conoce de las controversias que se susciten dentro de los asuntos internos de dicho partido político.

142. En dichos términos, no se advierte que dicha Comisión tuviere la facultad, o tuviere en su poder los datos relativos a los registros de precandidatos a la Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz.

143. Por lo que, aun atendiendo al máximo beneficio a la actora, en el sentido que se acredite que efectivamente presentó sus solicitudes ante la Comisión responsable, lo cierto es que la misma resulta incompetente para atender su solicitud planteada al no contar con las constancias que la promovente solicita.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

144. Por tanto, lo **inoperante** del agravio, deriva del hecho de que a pesar de que la Comisión responsable hubiera recepcionado la solicitud de la promovente, lo cierto es que la misma no podía atender la pretensión de la actora de obtener las constancias que solicitó en su momento.

145. Sin embargo, este Tribunal Electoral en aras de garantizar una justicia completa y expedita, advierte que el órgano competente para dar respuesta a las solicitudes de la actora es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

146. Así en Plenitud de Jurisdicción, si bien lo ordinario sería remitir los escritos de petición para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se pronuncie, lo cierto es que atendiendo al estudio realizado, se concluye que dicho órgano no es el competente para dar respuesta a las solicitudes de la actora.

147. Por tanto, a fin de garantizar el derecho a la información de la promovente, resulta procedente remitir las mencionadas constancias al órgano partidista competente, y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, otorgue respuesta a las solicitudes de la actora.

#### **SEXTO. EFECTOS.**

148. Con la finalidad de asegurar a la actora una justicia pronta y expedita, resulta procedente ordenar los siguientes efectos:

- a) Se da vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, se pronuncie sobre el

posible incumplimiento de su resolución emitida en el expediente **CHNJ-VER-876/21**.

- b) Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, **y en el plazo de tres días naturales a partir de que sea notificada**, otorgue respuesta a las solicitudes de petición de la actora, de dieciocho de marzo<sup>15</sup> y siete de abril.

149. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

150. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet oficial <http://www.teever.gob.mx>, perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

151. Por lo antes expuesto y fundado, se:

---

<sup>15</sup> Visibles a fojas 20-23, del expediente **TEV-JDC-142/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

TEV-JDC-157/2021

## RESUELVE

**PRIMERO.** Sentencia que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano **SX-JDC-804/2021**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución **CHNJ-VER-876/21**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

**TERCERO.** Con la finalidad de garantizar el acceso de la actora a la justicia, se da vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, en términos del considerando de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político Morena; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 354, 387, 393 y 404 del Código Electoral de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta;

Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR  
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**